

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



416.

Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 2 de Mayo de 1836 N° 216 sobre organización de las Secretarías del despacho.

(Reformada por el N° 442.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La secretaría del interior se compondrá de un secretario, tres jefes de seccion entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cuatro oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 2° La secretaría de hacienda se compondrá de un secretario, cuatro jefes de seccion; entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cinco oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 3° La secretaría de guerra y marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de guerra y marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la direccion del secretario y conforme á la organización interior que convenga darles.

Art. 4° El despacho de relaciones exteriores tendrá un jefe de seccion y un oficial que agregará el Ejecutivo á la secretaría que estime conveniente.

Art. 5° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del cuerpo, y para el despacho de la secretaría habrá un escribiente que será tambien archivero.

Art. 6° Los jefes de seccion de la secretaría de guerra y marina serán precisamente militares; bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos sino de la asignacion señalada á estos.

Art. 7° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías:

1° A la del interior y justicia, cuanto

diga relacion con los ramos de justicia, policia, educacion pública, patronato eclesiástico, manumision y diputaciones provinciales.

2° Al de guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspeccion de todas las armas.

3° Al de la marina, todo lo concerniente á esta profesion, incluidas su parte militar y material.

4° A la de hacienda, cuanto es relativo con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen; y

5° Al de relaciones exteriores, cuanto tienda á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio que en su clasificacion no determine claramente á cual de las secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° Los gastos que tengan origen en cada secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razon á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836, que organizó las secretarías del despacho.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda*. El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*. — El s^o del S. *José Angel Freire*. — El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 12 de Mayo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez*. — Refrendada.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero*.

417.

Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 19 de Mayo de 1837 N° 305 sobre inmigracion de extranjeros.

(Reformada por el N° 572.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.